



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 15 de abril de 2024
(OR. en)

7991/24

Expediente interinstitucional:
2024/0065(NLE)

TRANS 172

ACTOS LEGISLATIVOS Y OTROS INSTRUMENTOS

Asunto:	DECISIÓN DEL CONSEJO relativa la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la 58. ^a sesión del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril en lo que respecta a las modificaciones del apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril
---------	--

DECISIÓN (UE) 2024/... DEL CONSEJO

de ...

**relativa la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en la 58.^a sesión
del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas
de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril
en lo que respecta a las modificaciones del apéndice C del Convenio
relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular su artículo 91, en relación
con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Unión se adhirió al Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999, mediante la Decisión 2013/103/UE del Consejo¹.
- (2) De conformidad con el artículo 6 del COTIF, el tráfico internacional por ferrocarril y la admisión de material ferroviario para su utilización en el tráfico internacional deben regirse por las normas enumeradas en dicho artículo, en particular el Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID), que constituye el apéndice C del COTIF.
- (3) La Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo² establece requisitos en materia de transporte de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o vías navegables interiores entre los Estados miembros o en el interior de estos, en remisión al RID.
- (4) De conformidad con el artículo 18 del COTIF, el Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril, a que se refiere el artículo 13, apartado 1, letra d), del COTIF (en lo sucesivo, «Comité de Expertos del RID»), puede aprobar modificaciones, entre otras, del anexo del RID.
- (5) Se espera que, durante su 58.^a sesión, que se celebrará el 23 de mayo de 2024, el Comité de Expertos del RID adopte modificaciones para adaptar el anexo del RID al progreso científico y técnico.

¹ Decisión 2013/103/UE del Consejo, de 16 de junio de 2011, relativa a la firma y a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril de adhesión de la Unión Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999 (DO L 51 de 23.2.2013, p. 1).

² Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260 de 30.9.2008, p. 13).

- (6) Procede determinar la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en el Comité de Expertos del RID, habida cuenta de que las modificaciones que se realicen serán vinculantes para la Unión.
- (7) Las modificaciones previstas buscan garantizar la seguridad y la eficiencia del transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril, teniendo en cuenta al mismo tiempo el progreso científico y técnico en el sector y el desarrollo de nuevas sustancias y artículos que podrían entrañar peligro durante su transporte.
- (8) Las modificaciones previstas se consideran apropiadas para el transporte seguro de mercancías peligrosas de manera rentable, por lo que pueden apoyarse.
- (9) Es probable que en la 17.^a sesión del Grupo de trabajo permanente del Comité de Expertos del RID, que se celebrará el 22 de mayo de 2024, se acuerden, a nivel técnico, cambios menores de los documentos mencionados en el anexo de la presente Decisión, también sobre la base de las recomendaciones de la reunión conjunta del Comité de Expertos del RID y del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión, en la 58.^a sesión del Comité de Expertos en Transporte de Mercancías Peligrosas de la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (en lo sucesivo, «Comité de Expertos del RID»), en el marco del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999, será la establecida en el anexo de la presente Decisión.

Los representantes de la Unión en el Comité de Expertos del RID podrán acordar modificaciones menores de los documentos mencionados en el anexo de la presente Decisión sin necesidad de una nueva decisión del Consejo.

Artículo 2

Las decisiones del Comité de Expertos del RID se publicarán en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, con indicación de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en ..., el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
